

- IV. to , ò Jurisdicción , cumpliràn con registrar dentro del termino de un mes. Que no cumpliendo con el registro , y toma de razon , no hagan fe dichos instrumentos en juicio ni fuera de èl , para efecto de perseguir las hipotecas , ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento , cuyo registro se haya omitido ; y que los Jueces , ò Ministros , que contravengan , incurran en las penas de privacion de oficio , y de daños , con el quatro tanto que previene el Auto-Acordado.
- V. Que los Escrivanos tengan obligacion de prevenir esta formalidad en todos los Instrumentos , que otorgaren de la expresada naturaleza , baxo la misma pena , y la circunstancia de que por su omision se les haga tambien cargo , y castigue en las residencias , y que asì se anote en los titulos , que se les despacharen por el mi Consejo , ò por la Camara. Que baxo de igual pena formalicen los Registros los Escrivanos de Cabildo en los terminos que señala la Instruccion : bien entendido que la obligacion de registrar dentro del termino debe ser en los Instrumentos que se otorgaren sucesivamente à el dia de la publicacion de esta Pragmatica en cada Pueblo. Que de ella se remitan por mis Chancillerias , y Audiencias , con las Listas que previene la Instruccion , exemplares à cada uno de los respectivos Partidos , para que se comuniquen circularmente , sin gastos de veredas , à los Pueblos , se publiquen

